



Año VI Nr. 187

Sevilla, 2 de Noviembre de 1988

SUMARIO

Págs.

<u>Pulso Comunitario</u>	
El Tribunal de primera instancia de las Comu- nidades Europeas	3
<u>Situación Política</u>	
El Parlamento Europeo y el Acta Unica	5
<u>Situación Económica</u>	
Ligero dinamismo económico en la Comunidad	7
<u>Política Agrícola</u>	
Importaciones de mantequilla de Nueva Zelanda	9
<u>Mercado Interior</u>	
Protección jurídica de las innovaciones biotec- nológicas	13
<u>Derecho de Sociedades</u>	
El debate sobre el estatuto de la Sociedad europea.	17
<u>Relaciones Exteriores</u>	
La Comisión negocia protocolos financieros con otros países	21
<u>Política Comercial</u>	
Contribución de la Comunidad al equilibrio de la alimentación en el mundo	25
<u>Política de Medioambiente</u>	
Eliminación de residuos en la CEE	29
<u>Jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo</u>	
Restricciones a los intercambios de aceite de oliva	31
<u>Actos Legislativos</u>	
Agricultura; Pesca; Política Comercial; Política de Investigación.....	35
<u>Bibliografía</u>	39
<u>Cotización Ecu</u>	41

Europa/SUR

Edita:
Centro de Documentación Europea
Sevilla

Presidente Consejo de Redacción:
Manuel A. Martín López
Secretario General de Economía y Fomento

Redacción:
Ricardo Franco Rojas
Javier Arca Alonso

Documentación:
Margarita Prieto del Río
Leopoldo Fontán Rodríguez

Director:
Rafael Illescas Ortiz

Suscripciones y distribución
Secretaría General de Economía y Fomento -Revista Europa/SUR-
Avda. Rep. Argentina 31
41011-SEVILLA
Cta. cte: 01-181007-7
Banco Meridional (Agencia 3)
Avda. Rep. Argentina, 31
41011-SEVILLA

Impres:
Imprenta Haro
c/ Fabie, 31
41010-SEVILLA

D.L. 343/83
ISSN 0212-7172

Europa/SUR no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en su contenido. Reproducción autorizada. Se ruega citar fuente y envío de un ejemplar.

Europa/SUR se distribuye por suscripción anual, por un importe de 15.000 ptas.

PULSO COMUNITARIO

El Tribunal de primera instancia de las Comunidades Europeas

El Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas, tras el acuerdo político producido el pasado 25 de julio, ha adoptado formalmente la decisión en virtud de la cual se crea un Tribunal de primera instancia.

Esta decisión es consecuencia de la petición del Tribunal de Justicia de tener como adjunto un Tribunal competente para conocer en primera instancia ciertas categorías de recursos presentados por personas físicas o jurídicas, principalmente en campos en los que los recursos necesiten un examen profundo de hechos complejos.

Esta institución se dirige, de una parte, a mejorar la protección jurisdiccional de los justiciables y, de otra, a descargar del examen de ciertos hechos al Tribunal de Justicia, de manera que se le permita a éste concentrar su actividad en su tarea esencial, cual es asegurar la unidad de interpretación del derecho comunitario.

Se recuerda que este Tribunal ejercerá, en primera instancia, las competencias conferidas al Tribunal de Justicia mediante los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y por medio de aquellos actos adoptados para la ejecución de esas competencias. Estas serían:

- los litigios entre las Comunidades y sus agentes;
- los recursos presentados contra una institución de las Comunidades por personas físicas o jurídicas referentes a la puesta en marcha de las reglas de competencia aplicables a las empresas;
- los recursos presentados contra la Comisión Europea por las empresas o asociaciones de empresas en el campo del Tratado CECA (exacciones agrícolas, producción, precios, acuerdos, concentraciones de empresas).

En lo concernientes a las competencias del Tribunal, el Consejo previó además, que teniendo en cuenta la experiencia adquirida, incluida la evolución de la jurisprudencia, reexaminará, después de los dos años de funcionamiento del Tribunal, la proposición del Tribunal de Jus-

cia de confiar al Tribunal la competencia para conocer igualmente los recursos previstos en materia de dumping o de subvenciones.

El Tribunal estará formado por doce miembros, designando de entre éstos, para un periodo de tres años, el presidente del Tribunal, siendo su mandato renovable.

Los miembros del Tribunal pueden ser llamados a ejercer las funciones de Abogado General, puesto que el ejercicio de dicha función en un asunto impide al miembro concernido tomar parte en su juicio.

El Tribunal se reunirá normalmente en salas compuestas de tres o cinco jueces.

Contra las decisiones del Tribunal, cualquier parte que haya sido sometida total o parcialmente puede presentar un recurso extraordinario ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho.

El reglamento de procedimiento precisará las disposiciones aplicables a la organización y al funcionamiento del Tribunal, particularmente en lo concerniente a la designación de los Abogados Generales, a la formación de las salas así como a la atribución de los asuntos.

SITUACION POLITICA

El Parlamento Europeo y el Acta Unica

La comisión institucional del Parlamento Europeo ha elaborado un informe en el que traza un pequeño balance sobre los resultados del Acta Unica y, particularmente, del nuevo procedimiento de cooperación Consejo-Parlamento. En este informe se indica que el Acta Unica representa un progreso pero que en ningún caso se trata de una panacea, ni desde el punto de vista de las competencias de la Comunidad, ni tampoco desde el punto de vista de la influencia legítima del Parlamento Europeo sobre el proceso legislativo.

La comisión institucional europarlamentaria que la Comisión Europea debe comprometerse a retirar cualquier proposición que haya sido rechazada por el Parlamento Europeo, pues estima que la adopción de un texto legislativo no admitido por los representantes europeos elegidos por el Consejo es fundamentalmente antidemocrático. Señala también la comisión que el derecho de veto (el compromiso de Luxemburgo) no existe ya nada más que en los campos en los que el Tratado de Roma permite votar.

Según la eurocomisión, la adopción por parte del Consejo de acuerdos "bajo la reserva del dictamen del Parlamento" es una violación del espíritu de los Tratados, significando que el Consejo debe informar al Parlamento sobre su posición en primera lectura relativa a cada enmienda propuesta por éste y explicar el resultado de los votos. Asimismo, la Comisión Europea debe publicar siempre la versión modificada de sus proposiciones tras la primera lectura del Parlamento y no modificar nuevamente esta proposición, en el momento de las discusiones en el seno del Consejo, en su caso, sino tras haberse producido la discusión con la comisión competente del Parlamento.

El procedimiento de concertación, que es absolutamente válido en el marco del Acta Unica, y que no debe confundirse con el procedimiento de cooperación, debe ser ampliado a todos los campos legislativos importantes con el fin de que se encuentren los compromisos oportunos entre el Consejo y el Parlamento. Añade la comisión europarlamentaria que los ponentes o presidentes de comisiones parlamentarias deben estar presentes en las reuniones del Consejo, y que éste no debe restringir los poderes ejecutivos de la Comisión Europea.

En conclusión, la comisión institucional constata que el Acta Unica va más allá de las necesidades de la Comunidad desde el punto de vista de:

- las competencias (posibilidades insuficientes en lo que concierne a la política extranjera, la seguridad, la moneda, la energía, el desarrollo, la cultura, la educación, y la ciudadanía europea);
- la eficacia decisoria (poderes ejecutivos inadecuados

de la Comisión Europea y regla de la unanimidad en campos vitales para el Consejo);

- la democracia (insuficiencia de los poderes del Parlamento Europeo con respecto a las competencias transferidas a la Comunidad).

En consecuencia, el Parlamento Europeo deberá preparar un nuevo proyecto de Unión Europea antes de 1992, señalándose que el Consejo Europeo le debería reconocer esta misión en una de sus próximas reuniones.

SITUACION ECONOMICA

Ligero dinamismo económico en la Comunidad

La tendencia ascendente que venía caracterizando la evolución económica de la Comunidad se ha acentuado a lo largo de este pasado verano y principios de otoño, y ello merced al nuevo impulso que se ha dado al proceso de crecimiento al que se viene asistiendo desde hace cinco años.

Según los indicadores coyunturales de los que se disponen hasta el mes de agosto, la actividad industrial ha sido particularmente sostenida en Alemania Federal, Francia y en Italia. El crash bursátil de la bolsa de 19 de octubre de 1987 y los movimientos especulativos producidos en los mercados de cambio no han afectado, sino tan sólo a corto plazo, la situación coyuntural debido a la solidez de que han venido haciendo prueba las economías de la Comunidad.

Como lo atestigua el alto grado de utilización de las capacidades, la mejora manifiesta de la rentabilidad y los juicios positivos formulados en la perspectiva de la culminación del Mercado Interior, la evolución coyuntural y el crecimiento serán cada vez más alimentados en el futuro por las inversiones.

Con relación al grado de utilización de las capacidades en la industria, tras haber continuado su progresión, supera ahora su valor máximo de los años 1979/1980. Como promedio comunitario, el grado de utilización de las capacidades de producción en la industria se ha incrementado en las mismas proporciones que en el trimestre precedente (meses de abril, mayo, junio) -0,4%-. El grado de utilización de las capacidades más alto aumentó a un 86,1% en el sector de los bienes de consumo, en el que igualmente se percibió la mayor progresión -1,2%- con relación al trimestre anterior. En la industria de los bienes de inversión, se registra desde hace un año un aumento constante del grado de utilización de las capacidades, que ha progresado en un 3% con relación a julio de 1987. La tasa actual de 83,9% sigue siendo, no obstante, netamente inferior a la obtenida en el sector de los bienes de consumo -86,1%- o en el de los bienes intermedios -85,1%-.

Según se desprende, igualmente, de los últimos resultados de la encuesta, la industria en general no tiene por qué esperar a que se produzcan cuellos de botella en los próximos meses. Sin embargo, entre los directivos de empresa se observa que hay claramente un menor número de éstos que puedan valerse y tener en cuenta capacidades excedentarias. El saldo entre las respuestas de los industriales que prevén capacidades excedentarias en los próximos meses y aquellas que denotan, por el contrario, la perspectiva de cuellos de botella ha bajado en un 5% con relación al trimestre anterior. En julio de 1988, el saldo era netamente inferior (+11) al mejor resultado registrado en la recuperación de 1979/1980 (+14).

El progreso de la demanda tanto interna como externa continúa. En efecto, los últimos resultados de la encuesta de coyuntura confirman la evolución positiva de la demanda tanto interior como exterior. Las apreciaciones llevadas al nivel de las carteras de pedido así como con relación a la importancia de los nuevos pedidos registrados en la industria denotan siempre una demanda vigorosa de productos industriales.

Una clara mayoría de directivos de empresa, particularmente en Francia, Italia y Reino Unido, consideran que sus carteras de pedidos son relativamente completos. En lo concerniente a la evolución de los pedidos registrados a lo largo de los últimos meses, las apreciaciones de los directivos de empresas de todos los países, excepto Bélgica, son positivas. Con relación al trimestre anterior, se constata un sensible aumento de la demanda, particularmente en Alemania Federal, Italia, Irlanda y Luxemburgo.

El vigor demostrado por la demanda de bienes industriales estos últimos tiempos ha sido igualmente favorecido por el mayor dinamismo del comercio exterior. Esta circunstancia se desprende de los juicios emitidos por los industriales de la Comunidad relativos al nivel de las carteras de pedidos extranjeros que ellos siguen considerando todavía, por cierto, como demasiado débil. En la mayoría de los países miembros no se recoge una impresión favorable sobre un notable aumento del volumen de pedidos a la exportación para los próximos meses. Los últimos resultados de las encuestas dejan entrever una evolución particularmente favorable para Alemania, Italia, Francia, Reino Unido y Luxemburgo.

Con relación al tema del empleo, las reducciones de las bolsas de paro se hacen más lentas en la industria, mientras que se prevé un aumento de los puestos de trabajo en el comercio al detalle. Los juicios pesimistas de los industriales respecto de las perspectivas de empleo en la Comunidad han quedado de nuevo atenuados y, esta vez, de manera muy sensible. Este resultado verdaderamente positivo es sin embargo imputable esencialmente a la mejora apreciable de las previsiones de empleo en Italia y en Gran Bretaña. Por el contrario, en los otros países miembros, los industriales continúan previendo una cierta comprensión en sus efectivos. En los Países Bajos y en Luxemburgo esta tendencia se ha incluso acentuado, pero, en cuanto al comercio al detalle, debido a la persistencia de la evolución coyuntural favorable, el saldo de respuestas positivas en las encuestas con relación a la intención de contratar personal ha aumentado.

POLITICA AGRICOLA

Importaciones de mantequilla de Nueva Zelanda

Nuevamente ha de hacerse referencia a las relaciones entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda, y en esta ocasión es con motivo de las importaciones de mantequilla procedentes de este país oceánico.

En efecto, las relaciones de la Comunidad con Nueva Zelanda se desarrollan en un marco de una gran delicadeza, debido al interés que uno de los Estados miembros -Gran Bretaña- manifiesta por mantener unas condiciones comerciales muy especiales en sus intercambios de determinados productos con dicho país tercero.

En el protocolo nr. 18 del Tratado de Adhesión del Reino Unido a las Comunidades Europeas, firmado en el año 1972, este país fue autorizado, con carácter transitorio, a importar ciertas cantidades de mantequilla y de queso en unas condiciones especiales procedentes de Nueva Zelanda. Ese protocolo se refiere al periodo 1973 a 1977, en el que se fijan una serie de cantidades que se recogen en el Anexo que figura al final de este artículo.

Desde el año 1978, el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas autorizó al Reino Unido a continuar importando mantequilla neozelandesa en condiciones especiales, pudiéndose observar en el anexo las cifras referentes al periodo 1978/1988.

El reglamento que se está aplicando actualmente (Reglamento CEE 2335/86) prevé que, antes del pasado 1º de agosto de 1988, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y junto con un informe de ésta, haya tomado una decisión sobre el mantenimiento del régimen derogatorio previsto para el 1º de enero de 1989.

A la vista de la situación delicada que se le plantea a la Comunidad respecto de las particulares características en que se desarrollan las relaciones entre el Reino Unido y Nueva Zelanda, y las consecuencias que ello tiene para la Comunidad en su conjunto, la Comisión Europea ha querido destacar en su informe una serie de conclusiones, de cuyo contenido se resaltan los aspectos más interesantes:

- 1.- Durante el periodo para el cual el acceso de los productos lácteos es examinado, los mercados comunitarios y mundiales de estos productos podrían ser muy diferentes de lo que lo son actualmente. En efecto, los precios en el mercado mundial se dirigen al alza y la oferta comunitaria va a seguir disminuyendo. Estos aumentos de precios en el mercado mundial de los productos lácteos implican una disminución de las restituciones comunitarias a la exportación, así como también un aumento inmediato de

los beneficios de los negociadores, fabricantes y productores neozelandeses. Consecuentemente, las rentas deben aumentar y puede que también la producción de leche.

- 2.- El consumo de mantequilla en el Reino Unido ha disminuido en más de un 20% a lo largo de estos dos últimos años y debería bajar todavía un 13% en 1988.
- 3.- La participación de los Estados miembros en las importaciones británicas de mantequilla disminuyó en un 24% entre 1985 y 1987.
- 4.- Las medidas comunitarias de restricción de la producción condujeron a aumentos de precios en el mercado interno y a alzas sustanciosas en el mercado mundial de los productos lácteos. Han supuesto igualmente notables disminuciones de la producción de mantequilla.
- 5.- Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, la Comisión propone que la mantequilla neozelandesa continúe teniendo acceso al Reino Unido durante los próximos cuatro años, pero a un nivel menos elevado. La reducción más importante se producirá en el primer año. Más concretamente, la proposición de la Comisión de fijar las cantidades habrá de realizarse como sigue:

1989	64.500 toneladas
1990	61.340 "
1991	58.170 "
1992	55.000 "

- 6.- Considerada la reducción de las cantidades que podrán ser importadas, la Comisión propone igualmente que la exacción agrícola especial sea del 15% del precio de intervención comunitario de la mantequilla a partir del 1º de enero de 1989.

A la luz de este informe y de la situación actual del mercado, la Comisión propone ahora que continúe el acceso al mercado británico durante un periodo limitado, que comprenderá desde el año 1989 a 1992, reduciéndose progresivamente las cantidades importadas y la exacción agrícola especial.

Los detalles de la proposición de la Comisión son los siguientes:

- 1.- El reglamento es aplicable desde el 1º de 1989 al 31 de diciembre de 1992. Pueden importarse las cantidades antes descritas de acuerdo con el calendario arriba detallado igualmente.
- 2.- El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, puede reducir temporalmente las cantidades antes recogidas con la finalidad de evitar perturbaciones graves del mercado de la mantequilla en el Reino Unido, principalmente en caso de disminución importante del consumo directo de mantequilla.
- 3.- Antes del 1º de octubre de 1992, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, junto con un informe de este último órgano comunitario, tomará una decisión relativa al mantenimiento del régimen derogatorio a partir del 1º de enero de 1993.
- 4.- La exacción agrícola especial aplicable a la mantequilla neozelandesa, importada en virtud del presente reglamento, asciende a 46,98 Ecus por 100 kgs., es decir, el 15% del precio de intervención en lugar del 25% que es actualmente aplicado.
- 5.- El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, ajustará el tipo de la exacción agrícola especial en función de las modificaciones de las condiciones de intervención para la mantequilla en la Comunidad.

ANEXO

Año	conting. (ton.)	importadas (ton.)	de las que bajo TPA*	REDUCCION CON RELACION AL AÑO PRECEDENTE	
				conting. (ton.)	importadas (ton.)
1973	165.811	131.957	n.d.		
1974	158.902	131.805	n.d.	6.909	- 151
1975	151.994	123.460	n.d.	6.908	- 8.345
1976	145.085	122.626	n.d.	6.909	- 634
1977	138.176	116.973	n.d.	6.909	- 5.653
1978	125.000	122.003	7	13.176	+ 5.030
1979	120.000	115.789	23	5.000	- 6.214
1980	95.000	100.495	33	25.000	- 15.294
1981	94.000	101.912	410	1.000	+ 1.417
1982	92.000	87.847	279	2.000	- 14.065
1983	87.000	91.206	2.555	5.000	+ 3.359
1984	83.000	85.145	1.442	2.000	- 6.061
1985	81.000	77.439	6	2.000	- 7.706
1986	79.000	82.576	-	2.000	+ 5.137
1987	76.500	76.508	-	2.500	- 6.518
1988	74.500	2.000

(-) En los primeros años, los contingentes no han sido completamente utilizados, en parte a causa de una falta de aprovisionamiento y parcialmente porque Nueva Zelanda deseaba mantener las salidas al mercado distintas de las del Reino Unido.

(*) TPA: Trafico de perfeccionamiento activo.

n.d. + no disponible.

MERCADO INTERIOR

Protección jurídica de las innovaciones biotecnológicas*

La Comisión de las Comunidades Europeas ha adoptado a primeros de octubre una proposición relativa a un proyecto de directiva para la aproximación de las disposiciones legislativas nacionales que regulan los derechos de propiedad intelectual en el campo de la biotecnología. Esta proposición, presentada por el comisario Lord Cockfield, contempla tres objetivos: crear una seguridad jurídica en la concesión de patentes relativas a las invenciones sobre las diferentes formas de las materias vivas, asegurar un funcionamiento armonioso del Mercado Interior en el campo de los productos biotecnológicos y estimular la investigación biotecnológica en la línea de programas marco de la Comunidad.

Los convenios internacionales aplicables en la materia, (París, 1961; Estrasburgo, 1963) a los cuales los Estados miembros pertenecen, fueron elaborados en una época en la que los procesos biotecnológicos comenzaban tímidamente a ser desarrollados, o no existían todavía. Las disposiciones de estos convenios no fueron nunca adaptadas al desarrollo tecnológico, lo cual supone que la interpretación por las instancias nacionales de las disposiciones de los convenios en su aplicación a nuevos procedimientos varían considerablemente de un Estado a otro. Así, una patente europea en el campo de la biotecnología registrada en la oficina de patentes de Munich pudiera ver su validez puesta en cuestión en un Estado miembro debido a que los métodos o productos biotecnológicos no fuesen considerados como patentables. La ausencia de seguridad jurídica así como la insuficiencia de la protección jurídica que caracterizan esta situación en la Comunidad deben, por tanto, ser remediadas, en particular, por los inconvenientes que esta situación genera para la innovación y la investigación en la Comunidad frente a la competencia del Japón y los Estados Unidos, donde la ley asegura la patenteabilidad y una mayor protección que en Europa. Ya la Oficina de patentes y marcas de los Estados Unidos ha concedido una patente a una rata creada por el hombre en la Universidad de Harvard, así como al desarrollo de plantas. En el Japón se prevé la pronta patenteabilidad de desarrollos bio y zootécnicos. La Oficina europea de patentes de Munich ha anunciado recientemente que contemplaba la concesión de una patente para una planta producida a partir de mutaciones genéticas. Centenares de casos relativos a plantas y animales están en curso de examen.

La adopción de una directiva comunitaria destinada a reducir las diferencias entre las invenciones biotecnológicas en la Comunidad, en cuanto a la protección jurídica, deberá favorecer el desarrollo del comercio en el interior de ésta. Las empresas se situarán en condiciones de concebir sus actividades de

(*) Doc. COM (88) 496.

desarrollo, producción y comercialización en la dimensión de gran mercado. En el caso en que la patentabilidad estimulara la investigación biotecnológica, esta situación deberá igualmente permitir a la industria europea ser más competitiva en los mercados mundiales.

La nueva directiva proporciona un determinado número de respuestas a los problemas jurídicos planteados por los inventos biotecnológicos.

Pero, ¿se puede patentar un organismo vivo? La respuesta es, sí. ¿Hasta que punto la patentabilidad del descubrimiento excluye la materia viva preexistente? No está excluida de protección jurídica siempre que haya tenido lugar un grado suficiente de intervención humana.

¿Cuál es la duración de la protección jurídica concedida a los inventos patentados que se reproducen ellos solos? La protección jurídica se aplica a todas las reproducciones durante la duración de la validez de la patente, es decir, veinte años a partir de la fecha del depósito. ¿Cuáles son los criterios sobre la patentabilidad de las variedades de plantas y animales? Las plantas y animales podrán ser objeto de una patente si las condiciones de novedad, invención y aplicación industrial son reunidas.

¿Puede satisfacer el depósito de un microorganismo la exigencia de divulgación repetible de la invención en el contexto de la patentabilidad? Sí, lo mismo que una patente fundada en el depósito de una muestra no puede ser declarada nula en caso de contestación en razón de la divulgación insuficiente del invento.

Junto a las mejoras de procedimiento contempladas por la directiva, está previsto un sistema más perfeccionado para patentar los inventos biotecnológicos. Uno de los objetivos esenciales de la directiva es de garantizar una protección amplia tanto de las técnicas de manipulación genética como de los organismos vivos modificados así obtenidos. El efecto práctico de la directiva será consagrar en derecho la patentabilidad de los productos creados por la genética, en particular los microorganismos. Ejemplos prácticos de aplicación ya existen, por ejemplo, la utilización de microorganismos manipulados genéticamente en la lucha contra la contaminación, el tratamiento de vertidos tóxicos y la recuperación microbiana de hidrocarburos. Cuando la directiva esté en vigor, estos microorganismos y sus aplicaciones industriales disfrutarán de una protección jurídica mayor y más segura en todos los Estados miembros y no sólo en aquellos que conocen una práctica y una jurisprudencia más desarrollada en el campo del derecho de la propiedad intelectual.

Los procedimientos destinados a mejorar la resistencia de las plantas, en particular frente a las enfermedades, sequía, sal, pesticidas y herbicidas y su producto serán patentables. La

materia genética utilizada será igualmente patentable. Igualmente ocurrirá en el desarrollo relativo a variedades animales. El campo de aplicación de los derechos patentables relativos a la materia autoreproductora será definido de manera que se cubra el uso no autorizado de esta materia en la reproducción y comercialización.

A título de ejemplo del funcionamiento de este principio se puede citar la comercialización de la cebada patentada para la elaboración de la cerveza: no habrá derecho de autor pagadero para la producción de cerveza. Pero, si el comprador siembra la cebada que le ha sido vendida para uso cervecero y la cosecha sin autorización, la patente se mantiene aplicable.

Un problema particular se plantea en el contexto de los sistemas existentes de protección de las variedades vegetales. Por esta razón, la Comisión ha decidido no proponer la patentabilidad del producto cuando haya sido obtenido por un proceso biotecnológico conocido. Para la materia vegetal patentada incorporada en una fase ulterior en una planta, está contemplado un sistema de licencia para garantizar una diseminación adecuada de los inventos obtenidos en el campo vegetal gracias a la biotecnología.

Se prevé que la protección jurídica desarrollada en el marco de esta directiva tendrá efectos positivos sobre las técnicas de ganadería, en particular por el recurso a la genética y al dominio de métodos de control y de prevención de enfermedades así como a la investigación médica y farmacéutica.

DERECHO DE SOCIEDADES

El debate sobre el estatuto de la sociedad europea

La Comunidad Europea tiene planteado en estos momentos el problema de la configuración del estatuto de la sociedad europea. La idea central de esta cuestión que radica en los derechos de los trabajadores en el seno de la empresa, está dando lugar a ciertas diferencias entre varios Estados miembros sobre la participación de los trabajadores en las decisiones y gestión de las empresas.

La Comisión Europea, en tanto que conductora de la actividad comunitaria, ha elaborado un plan para dar forma al estatuto de la sociedad europea, en el que se pueda perfilar una solución satisfactoria para los distintos intereses nacionales manifestados por los representantes de los Doce en el Consejo. En efecto, se trata de dar una alternativa a la norma habitual de registrar una sociedad al amparo de una ley nacional, de manera que exista una opción a efectuar negocios y practicar fusiones transfronterizas, en definitiva, establecer las normas mínimas para la consulta de los trabajadores.

Este punto es una parte muy importante de lo que ha venido a denominarse "dimensión social" en el contexto del Plan Delors, habiéndose manifestado el Presidente de la Comisión por primera vez sobre el tema con motivo de la pasada "cumbre" de Hannover, al término de la Presidencia alemana del Consejo de Ministros. Ciertamente, el Sr. Delors considera la futura posición de los trabajadores en el marco del estatuto a conferir a la empresa europea como un elemento esencial del Mercado Interior. Entran también en la nueva orientación social un paquete de medidas propuestas por la Comisión relativas a las normas sobre salud y seguridad, a la formación profesional, a la movilidad de los trabajadores y a otros derechos de éstos.

En cuanto a la historia comunitaria de esta importante cuestión, habría que remontarse al año 1966, pues fue en esa fecha cuando por primera vez se planteó cual habría de ser el estatuto de la empresa europea, sin que se llegara a acuerdo alguno. Mucho más adelante, en el año 1980, en virtud de la directiva "Vredeling" se pretendió que el operario participara en la toma de decisiones de la empresa, pero tuvo una fuerte oposición dicha iniciativa por parte de las organizaciones empresariales de algunos Estados miembros. Igualmente, hay que resaltar el poco éxito que ha tenido la quinta directiva sobre derecho de sociedades, que se dirige a la participación de los trabajadores en el Consejo de la empresa, norma en la cual la CE tenía mucha confianza para que saliera adelante y que hubiera supuesto un claro avance en la política social comunitaria.

El estatuto que quiere darse a la sociedad europea es más que nada una fórmula opcional para aquellas posibles fusiones que se lleven a cabo entre empresas de distintos Estados miembros. Ello supondría llenar un vacío legal sobre fusiones

transfronterizas que existe en la CE, pues, por el momento, éstas han de adoptar la ley de la empresa de uno de los Estados miembros implicados en dicha fusión, lo cual se traduce en una complicación burocrática para la otra parte. El estatuto de una sociedad habría de permitir a los Estados miembros la adopción de una ley europea independientemente de las propiamente nacionales, respecto de lo cual, la Comisión sugiere que las pérdidas fiscales deberían ser transferibles, de tal forma que un grupo fusionado, por ejemplo, utilice las pérdidas portuguesas para poder reducir su renta imponible británica. Una vez que las sociedades decidan adoptar el estatuto, tienen, de acuerdo con los planes propuestos por la Comisión, tres modelos a escoger sobre la participación de los trabajadores. En efecto, se destaca el modelo alemán de codeterminación, como el más avanzado, en cuanto que los trabajadores eligen entre un tercio y medio de los miembros del Consejo de Administración. Un modelo más limitado en este aspecto es el sistema del Consejo interno del trabajador, que actúa separadamente de la dirección ejecutiva, y que es el que se utiliza en Bélgica, Francia e Italia. Y como el menos ambicioso está el modelo escandinavo de convenio colectivo, en el que los trabajadores están representados por medio de sistemas acordados colectivamente.

Hasta el presente, no ha habido una declaración oficial por parte de algún Estado miembro suscribiendo la propuesta de la Comisión, si bien es conocida, desde hace tiempo, la posición de los gobiernos de París y Roma, los cuales se han venido pronunciando sobre la necesidad de disponer de un estatuto para la sociedad o empresa europea, con vistas a fijar la participación de los trabajadores en el seno de la misma, todo ello pensando en la dimensión social que ofrece el Mercado Interior. En efecto, esta cuestión debe ser prioritaria, aún cuando los italianos piensan que habrían de existir más opciones para las diferentes formas de participación de los trabajadores, distintas de las propuestas por la Comisión. Los holandeses, por su parte, siguiendo su tradicional política de representación social de los trabajadores en el seno de la empresa podrían estar, en principio, a favor de la proposición, si bien han de ver cómo reaccionan las todopoderosas empresas multinacionales del país, como son la "Philipps", "Unilever", etc..., pues no se puede olvidar que en ello hay unos importantes intereses económicos en juego. En cambio, la posición de Alemania Federal, si, en esencia, no tendría porque poner ningún tipo de obstáculo al proyecto, el Ministerio de Economía del gobierno germano ha advertido que precisa una mayor y más completa información al respecto, pues hay que tener presente que este país tiene muy desarrollado su modelo de participación de los trabajadores en la empresa, habiendo supuesto un logro social ya consolidado en la política económica del país.

Todas estas conjeturas hacen pensar sobre si el estatuto de la sociedad comunitaria va a prevalecer sobre la ley nacional, circunstancia que debe resolverse todavía, puesto que la Comisión debe tener vía libre para poder dictar unas normas legales generales frente a aquellas fusiones que pudieran distor-

sionar la libre competencia. Esta cuestión no es la única por aclarar, pues hay otras cuantas relacionadas con lo descrito, significándose, por ejemplo, la relativa a qué ley fiscal nacional habría de prevalecer en una empresa comunitaria, asunto este destacado por la mayoría de los Estados miembros.

El tema de la ley nacional preocupa sobre todo a Alemania Federal, en tanto que las empresas de este país puedan servirse de este estatuto para eludir las avanzadas normas de participación de los trabajadores. De una manera general, las fuerzas sociales de Alemania se muestran entusiastas sobre todas aquellas medidas que permitan disipar sus temores respecto de la idea de que una Europa sin fronteras posibilite la creación de empleos y genere más negocios e incite a una mayor desregulación en asuntos económicos y financieros.

En cuanto a los Estados miembros que se muestran más reacios, ~~se encuentra Irlanda,~~ las cuales reticencias proceden del hecho de que se corriera el riesgo de poder causar un perjuicio, en virtud de las nuevas reglas, a las empresas norteamericanas, respecto de las cuales existe una gran dependencia por parte de Irlanda, y es debido al importante volumen de inversiones que éstas llevan a cabo en dicho país comunitario. Y, por supuesto, Gran Bretaña es el otro Estado miembro que mantiene una actitud más beligerante, al señalar, por boca del Ministro de Industria, que el plan propuesto no es importante para las necesidades del país, por lo que probablemente no lo tendrán en cuenta. Considera el gobierno británico, en este sentido, que se debe hacer un esfuerzo legislativo tan enorme que no merece la pena seguir adelante con la proposición de la Comisión, estando pues a la cabeza de la oposición a tal iniciativa.

RELACIONES EXTERIORES

La Comisión negocia protocolos financieros con otros países

La Comisión Europea ha propuesto al Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas la negociación de unos protocolos financieros con otros tres países, cuales son Chipre, Malta y Yemen.

En cuanto a Chipre, se trata de negociar un tercer protocolo financiero, pues el segundo termina el 31 de diciembre próximo. Este otro, al igual que los precedentes, servirá para financiar determinados proyectos que habrán de beneficiar a toda la población de la isla.

La Comisión propone que la fijación del montante del tercer protocolo, que cubrirá el período que va de 1989 a 1993, se inspire en los principios que sirvieron de base para la firma de protocolos con los países del sur del Mediterráneo (principalmente, se busca una mejor complementariedad económica), y también habría de tener en cuenta la especificidad de las relaciones de Chipre con la CE, a saber la realización progresiva de una unión aduanera. La Comisión propone, en particular, la supresión de los préstamos especiales, tal y como se ha hecho para los países del Sur del Mediterráneo y su sustitución por una dotación de capitales a riesgo que haya de financiar operaciones de "empresas mixtas" (joint ventures) entre PYMES chipriotas y de la Comunidad. El protocolo financiero supondría unos préstamos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) así como unas ayudas no reembolsables destinadas esencialmente a financiar la asistencia técnica.

Se recuerda que el segundo protocolo financiero ascendía a 44 millones de Ecus, de los que 28 millones lo son bajo la forma de préstamos del BEI, 10 millones bajo la forma de ayuda no reembolsables y 6 millones bajo la forma de préstamos en condiciones especiales.

En cuanto a Malta, la Comisión propone la negociación de un tercer protocolo financiero, ya que el segundo llegó a su término el pasado 31 de octubre de 1988.

Al igual que con el protocolo de Chipre, la Comisión desea que éste, el cual cubrirá el período que va desde el 1 de noviembre hasta el 31 de octubre de 1993, se inspire de los principios escogidos para la firma de los protocolos habidos con los países del sur del Mediterráneo. También propone suprimir los préstamos especiales, prever una dotación de capitales a riesgo, préstamos del BEI y un montante de ayuda no reembolsable destinado a financiar la asistencia técnica y la cooperación económica.

Respecto de los datos financieros, se puede señalar que el segundo protocolo financiero con Malta ascendía a 29,5 millones de Ecus, de los que 16 millones lo son bajo la forma de prés

tamos del BEI, 10,5 millones bajo la forma de ayudas no reembolsables y 3 millones bajo la forma de préstamos especiales.

Finalmente, y con relación a la República árabe del Yemen, se puede resaltar que la CEE concluyó en 1985 un acuerdo de cooperación con dicho país, el cual acuerdo, contrariamente a los concluidos con la casi totalidad de los países árabes, no contenía disposiciones financieras específicas. Esta es la razón por la que la CE ha debido, para poner en marcha los objetivos del acuerdo, recurrir a los recursos consagrados en los PVDLA y para tratar de cubrir el déficit considerable que registra este país en cereales y en productos lácteos, así como también ha recurrido a la ayuda alimenticia.

La Comisión estima que, en adelante, la CE debe intensificar sus relaciones con la citada República y por ello debe contraactualizar la cooperación financiera. Hay muchos factores que hablan en favor de esa solución: el Yemen es el país más pobre de la región, tiene una importancia política muy considerable para la Comunidad. Además, debe significarse que este país desea intensificar sus relaciones con su principal socio comercial, cual es la Comunidad en un momento en el que la CE ha concluido con los países del Golfo un acuerdo de cooperación.

Aparece, pues, económicamente justificado y políticamente oportuno el negociar un protocolo financiero que permita: programar la ayuda durante un periodo plurianual; superar el marco estrictamente agrícola; y aumentar la aportación comunitaria abriendo a Yemen el acceso a los préstamos del BEI.

La Comisión sugiere la conclusión de un protocolo financiero de tres años, que tendría su vencimiento al mismo tiempo que los protocolos financieros que existen con los países del Maghreb y del Machrek.

En el marco de este protocolo financiero, los esfuerzos de cooperación se concentrarán en tres ejes esenciales:

- un apoyo a las estrategias alimenticias de la República del Yemen;
- un apoyo a los esfuerzos de desarrollo de las infraestructuras yemenitas;
- un desarrollo de la cooperación en los sectores industriales.

Comercio CEE/Chipre:

(Millones de Ecus)

	1984	1985	1986	1987
Importaciones	287	276	266	302
Exportaciones	1.144	1.091	868	858
Saldo	857	815	602	556

Comercio CEE/Malta:

	1984	1985	1986	1987
Importaciones	342	376	350	360
Exportaciones	715	753	697	725
Saldo	373	377	347	365

Comercio CEE/República arabe del Yemen:

	1984	1985	1986	1987
Importaciones	17.612	27.528	11.327	11.219
Exportaciones	639.001	776.224	452.613	335.692
Saldo	621.389	748.696	441.286	324.473

POLITICA COMERCIAL

Contribución de la Comunidad al equilibrio de la alimentación en el mundo.

En el marco de la reforma de la Política Agrícola Común (PAC), la Comunidad está decidida a adoptar medidas de racionalización con vistas a un mejor funcionamiento de los mercados comunitarios y a la reducción de los desequilibrios alimenticios mundiales.

Con este fin, la Comisión Europea ha elaborado dos proposiciones: una de directiva concerniente al conjunto de las explotaciones alimenticias con destino a terceros países de carácter comercial, y dirigida a proporcionar un marco de competencia a los Estados miembros. Y la otra, de reglamento, que se refiere a determinadas importaciones alimenticias de, ~~sólo~~ sólo, los países en vías de desarrollo.

La Comisión ha querido dar este paso a la vista de no existir un acuerdo internacional análogo al que ha sido objeto de consenso en la OCDE referente a los créditos a la exportación de bienes industriales. En efecto, en este campo, y en lo concerniente a las exportaciones comerciales alimenticias, hay una especie de vacío jurídico. De ello resulta, desde un punto de vista comunitario, el que se produzcan situaciones de competencia desigual entre los Estados miembros exportadores. La Comisión propone, por tanto, al Consejo que tome, en esta materia, una iniciativa que permita conformar un marco comunitario, lo cual suponga una prueba más del interés de la Comunidad en que exista un funcionamiento ordenado del comercio internacional.

El proyecto de directiva que contempla las intervenciones públicas en el campo de créditos comerciales a la exportación se establece sobre una base estricta, más severa que la del consenso de la OCDE (limitación de la duración de los créditos a 180 días, por regla general, exclusión de las bonificaciones, prohibición de los créditos de ayuda, etc.), y ello por medio de una cláusula de "matching" debidamente justificada y controlada.

Esta clasificación se establece para los créditos de carácter comercial, por lo que la Comisión propone clasificar igualmente la utilización de los instrumentos de carácter concesional, es decir que se trata de un elemento favorecedor de los países en vías de desarrollo (PVD) más pobres e importadores de productos alimenticios.

La evolución de las necesidades de importaciones alimenticias de los PVD ha hecho aparecer, a lo largo de estos últimos años, una situación nueva debido a las dificultades estructurales de balanzas de pagos, sobre todo en los países mediterráneos y africanos ligados a la Comunidad por unas relaciones tradicionales de cooperación.

Para algunos países, el juego combinado de la ayuda ali-

menticia y de restituciones, y en su caso adaptado a caso por caso, no permite ya satisfacer necesidades elementales, incluidas las más urgentes.

El proyecto de reglamento insta, para hacer frente a estas necesidades, una facilidad de financiación que combina el recurso a las restituciones sobre la base de los precios del mercado mundial, con un crédito de carácter concesional, o sea garantizado por la CE.

Con relación a esta facilidad de financiación, la Comisión señala que este nuevo instrumento no tiene carácter comercial. Sus reglas de utilización se refieren al marco del principio establecido por la FAO "surplus disposal". Por tal circunstancia, las operaciones a las que se afectará este mecanismo, caso por caso, no sustituirán a las reglas de los intercambios comerciales normales. Dotado de un presupuesto de 76 millones de Ecus para 1989, no podría compararse con los instrumentos análogos puestos en marcha por los socios comerciales de la Comunidad, que son de una amplitud mucho mayor.

No tiene por objetivo incrementar la parte de mercado que ocupa la Comunidad, sino permitir diversificar las modalidades de respuesta a las demandas efectuadas por los países en vías de desarrollo (PVD) con los que la Comunidad mantiene relaciones tradicionales. Es significativo el hecho de que la cuota de mercado de la Comunidad en Africa ha bajado sensiblemente a lo largo de estos últimos años.

Si se tiene en cuenta la proposición de enmarcar estrictamente los créditos comerciales que se benefician de un apoyo público nacional y de un uso más racional de las restituciones, el conjunto del dispositivo preconizado por la Comisión no conlleva el apoyo a las exportaciones alimenticias de la Comunidad, si bien es plenamente conforme a los compromisos adoptados por ésta en el marco del GATT.

El nuevo instrumento no supondrá un perjuicio a la política de desarrollo de la Comunidad. Sus condiciones de utilización tendrán en cuenta las estrategias de autosuficiencia puestas en marcha por los países beneficiarios y se inscribirán en los marcos de cooperación ya establecidos a tal efecto. Así por ejemplo, el uso de la facilidad de financiación dará lugar a la creación de fondos de contrapartida, análogos a los aplicados para la ayuda alimenticia. Estos se efectúan en moneda local y se utilizarán por los países beneficiarios para prever sus políticas alimenticias a largo plazo. De una manera general, la gestión del nuevo instrumento será transparente respecto de la ayuda alimenticia de la Comunidad: la Comisión propone que el Comité de la ayuda alimenticia sea competente para asistirle en esta gestión.

Esta facilidad no es otra cosa sino un medio de diversificar las modalidades de utilización de los recursos ya afectados a las exportaciones alimenticias, partiendo de la idea de

que las instituciones comerciales tienen un crédito concesional. Este crédito, organizado por la Comunidad en los mercados financieros, se beneficiará de su garantía y de un elemento de favor, que como mínimo será igual al 35%.

Se trata de instrumento puesto en marcha según el principio de caso por caso, a petición de los países en vías de desarrollo, cuya concesión quedaría subordinada a unos criterios precisos, particularmente a:

- la situación económica y financiera del país beneficiario, principalmente teniendo presente la balanza de pago;
- el carácter privilegiado o tradicional de las relaciones de este país con la Comunidad;
- la importancia de los esfuerzos realizados para preservar una política de adaptación, incluido el aspecto alimenticio;
- el efecto sobre las exportaciones agrícolas de los otros PVD.

Se ha concluido entre la Comunidad y los países concernidos un instrumento financiero reformado, que ha sido sometido a determinados acuerdos. En este sentido, la proposición de la Comunidad estipula, por ejemplo, que:

- la Comunidad conceda un crédito para la compra de una cantidad determinada de productos alimenticios en condiciones determinadas, resultando que los fondos en cuestión han sido remitidos al exportador comunitario designado por el país beneficiario por medio de una prueba de la ejecución del contrato de suministro autorizado entre este país y el exportador;
- el país beneficiario reembolse el crédito según un calendario de vencimiento, un tipo de interés determinado y otras condiciones estipuladas en el acuerdo;
- el país beneficiario se comprometa a mantener sus importaciones comerciales habituales de los productos afectados y a no reexportar esos mismos productos o similares durante un periodo determinado;
- el país beneficiario comercialice los productos suministrados en el marco de la facilidad de financiación a los precios de mercado convenidos, de manera que no se trastornen las orientaciones nacionales en materia de producción y de comercialización. Se comprometerá a utilizar los fondos de contrapartida resultantes de las condiciones de favor del crédito para apoyar los objetivos definidos en el marco de su política alimenticia.

POLITICA DE MEDIO AMBIENTE

Eliminación de residuos en la CE

Los Estados miembros tienen que hacer desaparecer cada año 1.100 millones de toneladas de residuos, sin contar los procedentes de la agricultura. De ese volumen, entre 25 y 35 millones de toneladas son residuos peligrosos, y constituyen una amenaza sobre la salud humana y el medio ambiente.

La eliminación de esta enorme masa de residuos plantea ya un problema grave que debe ser objeto de una reglamentación. Los Estados miembros tienen ya su propia reglamentación, e incluso si existieran algunas directivas comunitarias, resulta imperativo, a medida que el mercado único europeo se vaya concretando, clasificar y reforzar la legislación en este campo. La Comisión Europea ha adoptado una serie de proposiciones*, consistentes en una directiva-marco para la gestión de los residuos en general y una nueva directiva sobre los residuos tóxicos y peligrosos.

Era necesario la existencia de una nueva legislación, pues la eliminación de los residuos constituye uno de los principales problemas ecológicos a los cuales debe hacer frente nuestra sociedad moderna. Cada año, los Estados miembros producen alrededor de 230 millones de toneladas de barro y lodo para desecho, 80 millones de toneladas de residuos industriales, 100 millones de toneladas de residuos municipales, 2 millones de toneladas de aceites usados y 160 millones de toneladas de residuos de demolición. La industria minera produce ella sola 400 millones de toneladas de escombros por año.

A falta de una legislación comunitaria precisa, se constatan enormes disparidades entre las políticas de los Estados miembros, lo cual aumenta aún más las cantidades de residuos transportados de un país a otro.

Los métodos tradicionales de eliminación de residuos son cada vez más restrictivos a medida que la reglamentación de vertidos y de incineración de los residuos en el mar se refuerza y también el hecho de que los ciudadanos se oponen a esos vertidos y a la evacuación de los residuos a escala local. Por ello, la Comisión propone la adopción de una serie de medidas que estimulen el recurso a las tecnologías limpias y al reciclaje y que se garanticen unos métodos uniformes de control de la eliminación de los residuos peligrosos.

La directiva-marco propuesta será una versión modificada de la directiva existente, la nr. 75/442/CEE. Para garantizar una aplicación uniforme, esta nueva directiva contendrá unas definiciones más precisas para la eliminación de los residuos, e indicará las maneras de promover el reciclaje y la reutilización

(*) Doc. COM (88) 391 final.

de los mismos. Los Estados miembros habrán de comprometerse a estimular la puesta a punto de tecnologías limpias y de productos que generen un mínimo de residuos. Los procedimientos de utilización a los que se verán sometidas las empresas de eliminación de residuos serán cada vez más rigurosos y se impondrá una inspección con carácter regular. Igualmente, se establecerán unas relaciones y contactos periódicos entre los Estados miembros sobre la aplicación de la directiva respecto de la intención de la Comisión en esta materia.

La nueva directiva sobre los residuos peligrosos propuesta por la Comisión sustituirá íntegramente la directiva existente, la nr. 78/319/CEE, concerniente a los residuos tóxicos y peligrosos. Tendrá un mayor alcance y contendrá unas definiciones precisas, de manera que pueda tener una mayor aplicación uniforme, lo cual es una necesidad teniendo en cuenta el aumento de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos. Las definiciones son las del grupo sobre las políticas de gestión de los residuos de la OCDE y permitirán una codificación detallada.

Los Estados miembros habrán de tomar las medidas necesarias para prohibir el abandono, el vertido, la eliminación y el transporte salvajes de los residuos peligrosos. Las nuevas directivas prohibirán mezclar los residuos peligrosos con otra clase de residuos, salvo que ello fuera necesario para su tratamiento. Los Estados miembros podrán hacer depender de una autorización todas las operaciones de recogida y transporte de residuos.

La proposición precisa igualmente las informaciones que han de ser comunicadas regularmente a la Comisión, principalmente la lista detallada de todas las instalaciones de tratamiento autorizadas, de sus equipamientos y de su capacidad. Estas informaciones serán recogidas en un banco de datos comunitario (TOXWASTE) que permitirá a las autoridades nacionales saber donde son tratados los residuos peligrosos en la Comunidad y contribuirá, en una gran medida, a la buena y correcta aplicación de las directivas existentes relativas a los movimientos de los residuos peligrosos.

Las empresas que producen, poseen o eliminan los residuos peligrosos estarán sometidas a inspecciones realizadas con carácter regular. Habrán de proceder a inventarios completos durante al menos dos años, y las autoridades nacionales adoptarán las reglas de etiquetado y de acondicionamiento, así como las de los procedimientos a seguir en caso de accidente. Las autoridades competentes de los Estados miembros elaborarán unos planes para la elaboración de los residuos peligrosos que precisen los tipos y cantidades de residuos a eliminar, los métodos de eliminación, los almacenes autorizados, significándose que deben ser vigilados o saneados aquellos silos contaminados. Estos planes serán publicados y comunicados a la Comisión. La Comisión propone que las dos directivas entren en vigor a principios del año 1990.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Restricciones a los intercambios de aceite de oliva

La Comisión Europea presentó, en virtud del artículo 169 del Tratado CEE, un recurso dirigido a constatar que prohibiendo las importaciones de aceite de oliva proveniente de otros Estados miembros y de terceros países, así como las exportaciones del mismo producto, excepto del aceite de oliva virgen de las calidades extra y fino acondicionado en embalajes de un contenido máximo de 5 litros, y no comunicando a la Comisión las informaciones que se precisen sobre tal cuestión, la República de Grecia ha incumplido las obligaciones que le incumben según los artículos 30, 34 y 5 del Tratado de Roma así como también el Reglamento nr 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, relativo al establecimiento de una organización común de mercado (OCM) en el sector de las materias grasas y, principalmente, su artículo 3.

Hay tres aspectos que se destacan en la sentencia:

1º) Sobre la existencia de restricciones a las exportaciones e importaciones de aceite de oliva

La República de Grecia reconoce haber prohibido las exportaciones de aceite de oliva de las calidades antes indicadas durante el período que va del 10 de enero hasta el 10 de junio de 1985. Pero, considera que las restricciones estaban justificadas debido a una penuria del producto en cuestión y con aquellas calidades.

La Comisión ha señalado que Grecia no sólo ha continuado prohibiendo las exportaciones de aceite de oliva sino que también ha extendido la prohibición a todos los tipos de aceites de oliva comestibles así como al aceite lampante.

La Comisión reprocha igualmente a Grecia haber prohibido la importación de aceite de oliva. Entre los años 1981 y 1986, la República griega no ha efectuado sino únicamente una importación por una cantidad de 2.005 toneladas de aceite de oliva refinado procedente de Italia, siendo el resto reexportado inmediatamente. En este sentido, estima la Comisión que el mercado griego ha permanecido inaccesible durante un largo período.

Por su parte, Grecia considera que aparte de las restricciones a la exportación antes reseñadas, las exportaciones han sido libres. Y que en relación con las importaciones, no ha constatado una falta de interés de los agentes económicos debido a que la demanda podría quedar cubierta por la producción nacional.

Todos estos argumentos han sido examinados por el Tribunal de Justicia, y ha señalado que existe la constancia de que el país en cuestión ha practicado restricciones de exportación y de importación de aceite de oliva. Puesto que los procedimientos

administrativos han sido aplicados indistintamente a las relaciones de Grecia con los Estados miembros y los países terceros, se presume que se han producido restricciones respecto de estos últimos. En estas condiciones, parece claro que incumbía a Grecia constatar sustancial y detalladamente los datos presentados y las consecuencias que de éstos se derivan. Por consiguiente, el gobierno griego al no presentar otra clase de elementos al Tribunal deben considerarse los hechos alegados por la Comisión como ciertos.

20) Sobre la violación de los artículos 30 y 34 del Tratado CEE

En virtud de los artículos 30 y 34 del Tratado CEE, las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente, quedan prohibidas entre los Estados miembros. El artículo 3.1 del reglamento 136/66 ~~prohíbe esas mismas restricciones~~ en los intercambios con terceros países. Estas restricciones constituyen una violación de las disposiciones referidas.

Si la República griega estimaba que había dificultades económicas en el sector y que éstas exigían la aplicación de medidas de salvaguardia, hubiera debido recurrir a los procedimientos previstos por el reglamento 136/66, concretamente el artículo 13.

30) Sobre la violación del artículo 5 del Tratado CEE

La Comisión estima, además, que la República griega ha incumplido las obligaciones que contempla el artículo 5 del Tratado CE al no haberle proporcionado las informaciones solicitadas. Esta negativa del gobierno heleno a colaborar con la Comisión ha impedido a ésta el tener conocimiento de una práctica administrativa y de verificar si implicaba la existencia de trabas a los intercambios de aceite de oliva. Como quiera que esta falta de colaboración se ha producido también con el Tribunal de Justicia, éste no puede cumplir con la misión que le expresa el art. 164 del Tratado CEE, cual es asegurar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado cuando un gobierno no hace caso de sus peticiones. Por tanto, el comportamiento del gobierno griego ha constituido un serio obstáculo al ejercicio de la justicia.

El Tribunal declara y dicta:

"1. Prohibiendo las importaciones de aceite de oliva procedente de otros Estados miembros y de países terceros así como las exportaciones del mismo producto, con excepción del aceite de oliva virgen de la calidad extra y fina acondicionado en embalajes de un contenido máximo de cinco litros, la República de Grecia ha incumplido las obligaciones que le

incumben en virtud de los arts. 30 y 34 del Tratado CEE así como del Reglamento nr. 136/66 del Consejo, de 22 de Septiembre de 1986, relativo a la creación de una OCM en el sector de las materias grasas, y principalmente en su artículo 13.

2. Al no comunicar a la Comisión las informaciones solicitadas a tal efecto, la República griega ha incumplido las obligaciones que se derivan de la aplicación del art. 5 del Tratado CEE.

3. La República griega es condenada en costas".

Merecen reseñarse las conclusiones realizadas por el Abogado General Sr. Da Cruz Vilaça, en las que señala que el gobierno griego ha impedido, en tres casos como mínimo probados, que se efectúen importaciones de aceite de oliva procedentes de otro Estado miembro. También ha prohibido las exportaciones de aceites de las calidades extra y fina durante un periodo que va, al menos, del 10 de enero al 10 julio de 1985. Y, finalmente, el gobierno griego al no proporcionar las informaciones completas sobre los hechos alegados y no desarrollar las disposiciones nacionales aplicables, ha faltado al deber de cooperación con las instituciones que se impone a los Estados miembros con vistas a la realización de los objetivos del Tratado.

ACTOS LEGISLATIVOS

Agricultura

- ◆ Reglamento (CEE) nr 3222/88 del Consejo, de 17 de octubre de 1988, por el que se establece una acción común dirigida a la reconstitución de los olivares dañados por las heladas en determinadas regiones griegas en 1987. (D.O.C.E. L 288).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3223/88 del Consejo, de 17 de octubre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) nr 2511/69 por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y comercialización en el sector de los cítricos comunitarios. (D.O.C.E. L 288).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3224/88 del Consejo, de 17 de octubre de 1988, por el que se establece una acción común de urgencia en favor de las zonas agrarias de las regiones de Valencia y Murcia (España). (D.O.C.E. L 288).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3225/88 del Consejo, de 17 de octubre de 1988, por el que se fijan las normas generales relativas al sistema del precio mínimo de importación para determinadas cerezas transformadas. (D.O.C.E. L 288).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3240/88 del Consejo, de 18 de octubre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) nr 2915/86 por el que se determinan las disposiciones de carácter socioestructural en el ámbito agrícola aplicables a las Islas Canarias. (D.O.C.E. L 289).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3241/88 del Consejo, de 18 de octubre de 1988, relativo a la fijación, para la campaña 1988/89, de un umbral de intervención en España para las clementinas. (D.O.C.E. L 289).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3242/88 del Consejo, de 18 de octubre de 1988, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para las coles chinas y las uvas de mesa, originarias de las Islas Canarias (1988/89). (D.O.C.E. L 289).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3270/88 de la Comisión, de 24 de octubre de 1988, por el que se fija el precio de referencia de las clementinas para la campaña 1988/89. (D.O.C.E. L 291).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3285/88 del Consejo, de 18 de octubre de 1988, por el que se fija para la campaña de comercialización 1988/89 el precio representativo de mercado y el precio de umbral del aceite de oliva, así como los porcentajes del importe

de la ayuda al consumo que deberán considerarse, con arreglo a los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento nr 136/66/CEE.
(D.O.C.E. L 292).

- ◆ Reglamento (CEE) nr 3289/88 de la Comisión, de 24 de octubre de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nr 4136/87 por el que se determinan las condiciones de admisión de caballos que se destinen al matadero en la subpartida 0101 19 10 de la nomenclatura combinada.
(D.O.C.E. L 292).
- ◆ Informe especial nr 5/88 sobre la gestión y el control del almacenamiento público acompañado de las respuestas de la Comisión.
(D.O.C.E. C 274).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3367/88 de la Comisión, de 28 de octubre de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nr 1546/88 en que se fijan las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria a que se refiere el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nr 804/68 del Consejo.
(D.O.C.E. L 296).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3419/88 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1988, por el que se fija para la campaña de comercialización 1988/89 la cantidad máxima de aceite de girasol que se despachará al consumo y exportará a España.
(D.O.C.E. L 301).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3446/88 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la utilización de certificados de fijación anticipada de las ayudas concedidas en el sector de las semillas oleaginosas en España y en Portugal.
(D.O.C.E. L 302)
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3519/88 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nr 2303/88 en lo que se refiere a los gravámenes compensatorios que se habrán de percibir en los casos en los que no se respete el precio mínimo de importación aplicable a las pasas.
(D.O.C.E. L 307)
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3522/88 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1988, que modifica al Reglamento (CEE) nr 2635/88, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas para la utilización de mostos de uva concentrados en la alimentación animal.
(D.O.C.E. L 307).

Pesca

- ◆ Reglamento (CEE) nr 3286/88 del Consejo, de 20 de octubre de 1988, relativo a la modificación del Reglamento (CEE) nr 3977/87, por el que se fijan para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1988 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse.
(D.O.C.E. L 292).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3287/88 del Consejo, de 20 de octubre de 1988, que modifica por sexta vez el Reglamento (CEE) nr 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros.
(D.O.C.E. L 292).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3300/88 de la Comisión, de 25 de octubre de 1988, ~~relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro.~~
(D.O.C.E. L 293).
- ◆ Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos.
(D.O.C.E. L 301)
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3469/88 del Consejo, de 7 de noviembre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) nr 2203/82 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca.
(D.O.C.E. L 305)
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3472/88 del Consejo, de 7 de noviembre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) nr 3977/87 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1988 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse.
(D.O.C.E. L 305).

Política Comercial

- ◆ Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 87/499/CEE por la que se establece un programa comunitario relativo a la transferencia electrónica de datos de uso comercial utilizando las redes de comunicación (TEDIS).
(D.O.C.E. C 273).
- ◆ Reglamento (CEE) nr 3189/88 del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Marruecos y con Siria.
(D.O.C.E. L 287).

- ◆ Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración de un Acuerdo comercial y de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Húngara. (D.O.C.E. C 271).

Política de Investigación

- ◆ Decisión del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por la que se aprueban programas específicos de investigación que habrá de ejecutar el Centro Común de Investigaciones para la Comunidad Económica Europea (1988-1991). (D.O.C.E. L 286).

BIBLIOGRAFIA

- ◆ BIBLIOGRAFIA.- Luxembourg: Parlement Européen, 1988.
R. 2038.
- ◆ CONTROL parlamentario de las finanzas comunitarias / Parlamento Europeo, Dirección General de Estudios.-- 3ª ed.-- Luxemburgo: Parlamento Europeo, Dirección General de Estudios, 1988.
R. 2037.
- ◆ L'INFORMATISATION de l'administration publique / Commission des Communautés Européennes, Direction Générale de l'emploi, des Affaires Sociales et de l'Education.- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1988.
R. 2034.
- ◆ PIOTET, Françoise.-- The changing face of work: Researching & debating the issues / by Françoise Piotet.-- Dublin: European Foundation for the Improvement of living and working conditions; Luxembourg: Office for Official Publications of the European Communities / distribuidor / 1988.
R. 2030.
- ◆ LAWLOR, Eamonn.-- El Derecho de elegir y el impulso económico: El objetivo de la política europea de los consumidores / Eamon Lawlor.-- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1988.
R. 2035.
- ◆ PTOM. Tratados internacionales, convenios, etc.-- Recueil de textes: coopération CEE-Algérie, CEE-Egypte, CEE-Israel, CEE-Jordanie, CEE-Liban, CEE-Maroc, CEE-Syrie, CEE-Tunisie, CEE-Yougoslavie.-- Luxemburgo: Office des Publications Officielles des Communautés européennes, 1988.
R. 1988.
- ◆ COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPEENNES. Direction Générale du Développement (Bruxelles).-- Dix ans de Lomé: Bilan de la coopération ACP-CEE 1976-1985: Rapport sur la Mise en oeuvre de la coopération financière et technique sous les deux premières Conventions de Lomé / rapport élaboré par la Direction Générale du Développement de la Commission des Communautés Européennes. Bruxelles: Commission des Communautés Européennes, 1988.
R. 2036.
- ◆ CONSEIL DES MINISTRES ACP-CEE (Bruxelles).-- Recueil de textes en matière de coopération financière et technique ACP-CEE / Conseil des Ministres ACP-CEE.- Luxemburgo: Office des Publications Officielles des Communautés Européennes, 1988.
R. 2039.
- ◆ DEY, Ian.- Enseignement et formation à distance pour les petites entreprises: L'expérience du Royaume-Uni / étude réalisée par Ian Dey et Jean Harrison.-- Berlin: CEDEFOP; LUXEMBOURG:

Office des Publications Officielles des Communautés européennes, 1988.

R. 2033.

- ◆ REES, William.- Study of the European Communities readaptation AIDS in the coal and steel industries / by William Rees, R. Barry Thomas.- Luxembourg: Office for Official Publications of the European Communities, 1988.
R. 2029.
- ◆ PROGRAMMES de développement régional pour la Belgique: Troisième génération 1986-1990.-- Luxembourg: Office des Publications Officielles des Communautés européennes, 1988.
R. 2032.
- ◆ COMMUNAUTÉS EUROPEENNES. Leyes, etc.- Recueil des textes législatifs au domaine de l'énergie.-- Luxembourg Office des Publications Officielles des Communautés européennes, 1988.
R. 2031.
- ◆ CONSEIL DES MINISTRES ACP-CEE. Bruxelles.- Rapport annuel du Conseil des Ministres ACP-CEE / Bruxelles, VI. 1987
R. 77.
- ◆ EUROSTAT. Luxembourg.-- Statistique de prix agricoles. VI. 1978-1987.
R. 571.
- ◆ COMMUNAUTÉS EUROPEENNES. Leyes, etc.- Recueil des actes agricoles.- Luxembourg: Office des Publications Officielles des Communautés européennes, 1988.
R. 936.

Cotización Ecu

11 de noviembre de 1988

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,4347	Peseta española	136,869
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,6840	Escudo portugués	171,858
Marco alemán	2,07143	Dólar USA	1,18706
Florín holandés	2,33650	Franco suizo	1,73964
Libra esterlina	0,656926	Corona sueca	7,20667
Corona danesa	8,00259	Corona noruega	7,77883
Franco francés	7,07847	Dólar canadiense	1,45059
Lira italiana	1544,37	Chelín austriaco	14,5617
Libra irlandesa	0,775555	Marco finlandés	4,90970
Dracma griego	171,080	Yen japonés	146,329
		Dólar australiano	1,39360
		Dólar neozelandés	1,83984

---0---

